

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandantes: **HERNANDO SALCEDO TAMAYO Y MARÍA PATRICIA SALCEDO TAMAYO**
Demandado: **MUNICIPIO DE SUAREZ**
Radicación: **73001-33-33-001-2021-00148-01**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto proferido el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué, en el que se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

MARÍA PATRICIA SALCEDO TAMAYO y HERNANDO SALCEDO TAMAYO, actuando a nombre propio y el último también en calidad de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentaron demanda contra el MUNICIPIO DE SUAREZ, para que, mediante sentencia judicial, se dé una respuesta favorable respecto de las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1. Que se decrete la NULIDAD total DEL ACUERDO 015 DEL 6 DEL 12-2020 expedido por CONCEJO MUNICIPAL DE SUAREZ-TOLIMA** mediante el cual se realizó un **AJUSTE AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EOT** con el fin de desarrollar la vivienda de interés social **VIS** y vivienda de interés prioritario **VIP**, en el que se excluyó el predio de los demandante identificado con matrícula inmobiliaria **357-69813** y cedula catastral **73770000200000002022700000000** aparte de otros predios que cumplieran los requisitos reglamentarios para su inclusión.
- 2. Que como consecuencia de la nulidad del acuerdo municipal a título de restablecimiento se ordene al municipio demandado que se reparen** los daños antijurídicos que les sean imputables, consistentes en la disminución del valor, la desvalorización y cualquier desmejoramiento valor del predio de los demandantes, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, y perjuicios morales y demás que constituyan una la reparación total del daño integral causado.
- 3. Que las sumas invertidas para la adecuación de lotes y demás que se reconozcan sean actualizadas, y/o y los intereses y demás emolumentos de carácter pecuniario teniendo la fecha en que se hicieron exigibles y la fecha de ejecutoria del fallo de primera o segunda instancia según el caso.**
- 4. Condenar en costas y agencias en derecho a los demandados.**

Demandantes: Hernando Salcedo Tamayo y María Patricia Salcedo Tamayo
Demandado: Municipio de Suarez
Radicación: 73001-33-33-001-2021-00148-01

PRETENCION SUBSIDIARIA

1. Como pretensión subsidiaria que se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable al municipio de SUAREZ TOLIMA -Concejo Municipal, **por los daños antijurídicos que le sean imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades pública por la exclusión del predio de propiedad de los demandantes por cumplir todos los requisitos legales para ser incluidos y reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y/o que le reconozca disminución, desvalorización cualquier desmejoramiento valor y de nuestro sumas de dinero invertidas para cumplir con los requisitos del predio , los perjuicios patrimoniales, extramatrimoniales materiales y morales que le fueron ocasionados, desvaloración y detrimento del valor de la tierra , los valores invertidos que como consecuencia de dicha declaración se condene al municipio a reconocerle y pagarle todo gasto que haya hecho el demandante a título de indemnización integra

El anterior *petitum*, conforme lo revela el examen del expediente, tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

Que María Patricia Salcedo Tamayo y Hernando Salcedo Tamayo son propietarios del Lote identificado con matrícula inmobiliaria N°357-69813 y cédula catastral N°737700002000000020227000000000, el cual está ubicado en la vereda Pital contiguo al casco urbano.

Que la Administración Municipal, con el objetivo de incorporar predios al área urbana para el desarrollo de Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Social Prioritaria (VIP), de tiempo atrás ha intentado modificar el esquema de ordenamiento territorial – EOT.

Que el predio en mención, al cumplir con todos los requisitos legales exigidos, fue incluido en los proyectos de acuerdo municipal elaborados desde el año 2019; no obstante, el Concejo Municipal por una u otra razón no los aprobó.

Que la Administración presentó el 1 de noviembre de 2020 el Proyecto de Acuerdo N°015 con el que se modificaba el esquema de ordenamiento territorial – EOT; sin embargo, no incluyó en ese proyecto el Lote mencionado y, en su lugar, ingresó tres predios que a juicio de los demandantes no podían tenerse en cuenta porque sus propietarios estaban incurso en inhabilidades e incompatibilidades.

Que, adicionalmente, según los demandantes el proyecto se aprobó contrariando la Ley, toda vez que no se observó en debida forma el procedimiento para los debates surtidos ante el Concejo Municipal, ni se garantizó la participación ciudadana.

Que la situación descrita en precedencia les ocasionó a los demandantes en calidad de propietarios graves daños patrimoniales debido a las inversiones realizadas y la devaluación del terreno.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 14 de julio de 2021, mediante Auto del 6 de agosto de la misma anualidad (fls 868 a 870 del Cuaderno Principal del expediente digital), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué inadmitió la demanda

Demandantes: Hernando Salcedo Tamayo y María Patricia Salcedo Tamayo
Demandado: Municipio de Suarez
Radicación: 73001-33-33-001-2021-00148-01

y concedió a la parte demandante el término de 10 días para subsanarla, so pena de proceder a su rechazo, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y por medio de la providencia proferida el 3 de septiembre de 2021 el Juez de conocimiento aclaró y modificó la providencia impugnada (fls 883 a 888 del Cuaderno Principal)

El 16 de septiembre de 2021¹, una vez concluida la jornada, la parte demandante envió por correo memorial de subsanación de la demanda.

A través de Auto del 8 de octubre de 2021², el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué declaró su falta de competencia para conocer el proceso por carecer de cuantía.

El Tribunal Administrativo del Tolima con Ponencia del Magistrado Jesé Andrés Rojas Villa mediante Auto del 9 de noviembre de 2021³ declaró su falta de competencia para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en razón a la cuantía y, en consecuencia, lo remitió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, para que prosiguiera con su trámite.

La parte demandante interpuso recurso de reposición⁴ el cual fue denegado con providencia del 18 de febrero de 2022 (fls 986 a 992, C Principal, expediente digital).

Por medio de providencia del 22 de abril de 2022⁵ el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué avocó nuevamente el conocimiento del medio de control.

Mediante Auto del 20 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué rechazó la demanda, decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación.

LA PROVIDENCIA APELADA

En auto del 20 de mayo de 2022 (Folios 1016 al 1017 del Cuaderno Principal, expediente digital), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué señaló que mediante Auto proferido el 6 de agosto de 2021, aclarado y modificado a través de la providencia del 3 de septiembre de 2021, se le ordenó a la parte demandante subsanar los defectos señalados de la demanda, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Explicó que las referidas decisiones fueron notificadas a través de estados electrónicos de fecha 9 de agosto de 2021 y 6 de septiembre de 2021 respectivamente, los cuales se enviaron al correo electrónico del apoderado judicial, conforme a lo registrado en las constancias secretariales vistas a folio 5 y 23 del archivo denominado *03 AutoInadmisorio* del expediente digital.

Precisó que, como el apoderado de la parte demandante guardó silencio dentro de la oportunidad procesal concedida para subsanar la demanda, tal como consta en la

¹ Folios 894 al 944 del Cuaderno Principal, expediente digital.

² Folios 949 al 951 del Cuaderno Principal, expediente digital.

³ Folios 958 al 966 del Cuaderno Principal, expediente digital.

⁴ Folios 971 al 973 del Cuaderno Principal, expediente digital.

⁵ Folios 1010 al 1012 del Cuaderno Principal, expediente digital.

Demandantes: Hernando Salcedo Tamayo y María Patricia Salcedo Tamayo
Demandado: Municipio de Suarez
Radicación: 73001-33-33-001-2021-00148-01

constancia secretarial vista a folio 26 del archivo denominado *03 Auto Inadmisorio* del expediente digital, se rechazó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en atención a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

LA APELACIÓN

Una vez notificada la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual fue posteriormente adicionado. (Folios 1019 al 1028 y 1030 al 1035 del Cuaderno principal, expediente digital).

Alegó que el A quo contabilizó de manera errónea los términos procesales, en virtud de las siguientes razones:

Que, mediante auto del 6 de agosto de 2021, notificado el 10 de agosto de 2021, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda y ordenó su corrección. En consecuencia, señaló que legalmente disponía de los tres (3) días siguientes a la notificación para presentar recurso de reposición, el cual interpuso el 12 de agosto de 2021, precisando que le quedaba un (1) día para presentarlo, término al que se le suman los dos (2) días que concede el Decreto 806 del 2020.

Señaló que el Juzgado resolvió el recurso el 3 de septiembre de 2021 y estableció equivocadamente en el sistema que el término vencía el 16 de septiembre de 2021. Aunado a ello, alegó que el A quo no tuvo en cuenta que el término concedido, una vez se interpuso el recurso de reposición, se debía iniciar a contar nuevamente en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

De otra parte, explicó que el 16 de octubre de 2021 allegó a las 5:52 p.m. la corrección de la demanda porque se encontraba en el municipio de Suarez y ese día la empresa de internet a la que está afiliado no prestó el servicio en el lapso comprendido entre las 2:00 P.M. y las 5:00 p.m.; asimismo, indicó que el sistema no rechazó el correo porque fue enviado dentro del término permitido.

En ese orden de ideas, solicitó que se revoque la providencia recurrida por haberse presentado dentro de término y, en su lugar, se ordene admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme al numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que rechace la demanda, procede el recurso de apelación; de ahí que resulte procedente el medio de impugnación interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué el 20 de mayo de 2022.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, el numeral 2, literal g del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

Demandantes: Hernando Salcedo Tamayo y María Patricia Salcedo Tamayo
Demandado: Municipio de Suarez
Radicación: 73001-33-33-001-2021-00148-01

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas.”

En virtud de lo anterior, se advierte que la decisión apelada versa sobre el auto que rechazó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por María Patricia Salcedo Tamayo y Hernando Salcedo Tamayo contra el Municipio de Suarez; en consecuencia, se trata de una providencia que debe ser emitida por la Sala de Decisión de esta Corporación. Se observa, asimismo, que la decisión cuestionada fue notificada y el recurso fue interpuesto dentro de su término de ejecutoria, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

CASO CONCRETO

En el sub-examine, debe resolver este Despacho si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión adoptada en auto proferido el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué, en el que se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término legalmente concedido.

En el trámite procesal surtido observa esta Sala que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué, mediante Auto del 6 de agosto de 2021, inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Conforme a constancia secretarial vista a folio 872 del Cuaderno Principal, el auto fue notificado por Estado N°30 el 9 de agosto de 2021. Asimismo, en folio 873 se indicó que el término de 10 días empezó a correr a partir del 10 de agosto de 2021.

Contra la anterior decisión, el 12 de agosto de 2021 la parte demandante interpuso recurso de reposición, interrumpiendo con ello el término para subsanar la demanda, tal como lo preceptúa el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y **comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.** (...).” (Resalta la Sala)*

El Juzgado de conocimiento profirió el Auto del 3 de septiembre de 2021 en el que aclaró y modificó la providencia recurrida. De acuerdo con la constancia secretarial que obra a folio 890 del expediente digital, el auto fue notificado por Estado N°34 el 6 de septiembre de 2021. Asimismo, según folio 882, el término de diez (10) días para subsanar la demanda inició a correr nuevamente a partir del día siguiente a la notificación de la providencia del 3 de septiembre de 2021, es decir, desde el 7 de septiembre de 2021, finalizando entonces el 16 de septiembre de 2021.

A folio 893 obra constancia secretarial en la que se estableció que el 16 de septiembre de 2021 a las 5:00 p.m. venció en silencio el término para subsanar la demanda.

El 16 de septiembre de 2021 a las 5:53 p.m. la parte demandante envió por correo electrónico escrito de subsanación de la demanda.

Demandantes: Hernando Salcedo Tamayo y María Patricia Salcedo Tamayo
 Demandado: Municipio de Suarez
 Radicación: 73001-33-33-001-2021-00148-01

Mediante Auto del 20 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué rechazó la demanda, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante guardó silencio dentro de la oportunidad procesal concedida para subsanar la demanda, decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación,, objeto de este pronunciamiento.

Detallado lo anterior, advierte esta Judicatura que, en efecto, el Aquo contabilizó de manera errónea los términos procesales, toda vez que no tuvo en cuenta el término de 2 días a que hace alusión el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...).”

Para mayor ilustración, se presenta a continuación un cuadro explicativo de los términos procesales transcurridos desde el momento en que se inadmitió la demanda.

Auto Inadmisorio de Demanda - 10 días para subsanarla, so pena de rechazo-	Viernes 6 de agosto de 2021
Notificación del Auto Inadmisorio de Demanda por Estado N°30	Lunes 9 de agosto de 2021
Materialización de la notificación electrónica de la providencia conforme al numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.	Martes 10 y miércoles 11 de agosto de 2021
Inicio del cómputo del término de ejecutoria de la providencia y de los 10 días para subsanar la demanda	Jueves 12 de agosto de 2021
Parte demandante interpone recurso de reposición -Se interrumpe el término para subsanar la demanda conforme al artículo 118 del C.G.P. -	Jueves 12 de agosto de 2021
Auto resuelve el recurso de reposición -Aclara y modifica la providencia recurrida-	Viernes 3 de septiembre de 2021
Notificación del Auto que resuelve el recurso de reposición por Estado N° 34.	Lunes 6 de septiembre de 2021
Materialización de la notificación electrónica de la providencia conforme al numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.	Martes 7 y miércoles 8 de septiembre de 2021
Reinicio del cómputo del término de los 10 días para subsanar la demanda. -conforme al artículo 118 del C.G.P. -	Jueves 9 de septiembre de 2021
Parte demandante subsanó la demanda	Jueves 16 de septiembre de 2021
Vencimiento del cómputo del término de los 10 días para subsanar la demanda.	Miércoles 22 de septiembre de 2021

En ese orden de ideas, como el término de 10 días previsto para subsanar la demanda fenecía el miércoles 22 de septiembre de 2021 y aun cuando la parte demandante allegó el escrito de subsanación de la demanda el jueves 16 de septiembre de 2021 cuando ya había concluido la jornada, se concluye que la actuación se efectuó dentro del término

Demandantes: Hernando Salcedo Tamayo y María Patricia Salcedo Tamayo
Demandado: Municipio de Suarez
Radicación: 73001-33-33-001-2021-00148-01

legalmente establecido, pese a que el recibo de la documentación se realice con fecha del siguiente día hábil, es decir, el viernes, 17 de septiembre de 2021.

Por las razones expuestas, esta Sala de Decisión revocará el auto proferido el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué que rechazó la demanda y, en consecuencia, se ordenará al A quo que haga el respectivo estudio a la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en aras de decidir si se subsanó en debida forma o no.

Costas en Segunda Instancia

Finalmente, se indica que conforme lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados y que sean compatibles con el proceso contencioso administrativo, se aplicarán las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Dicho Código en su artículo 365 dispone que se condenará en costas a la parte que le sea resuelta de manera desfavorable el recurso de apelación; en este caso observa la Sala que frente al asunto que nos ocupa no se ha trabado la Litis por lo que considera que no es procedente el decretarlas, por lo tanto, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En cumplimiento de las medidas ejecutivas y legislativas que establecen la prevalencia de la justicia digital esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA